

El sistema italiano de concesiones de aguas para la implantación de centrales hidroeléctricas: entre el proteccionismo, la modernización empresarial y la reversión o ausencia de ella

LUIS MIGUEL GARCÍA LOZANO¹

RESUMEN

El presente estudio analiza los principales problemas que plantea el régimen de concesión administrativa y la finalización del periodo de explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos. Se advierte una tendencia hacia la consolidación de posiciones dominantes por parte de determinados operadores, en parte amparada en el artículo 43 de la Constitución italiana. No obstante, dicha situación resulta problemática frente a las exigencias de libre

1 Doctor en Derecho Administrativo por el Studiorum-Università di Bologna, Bologna, Italia. Profesor de la Universidad de Granada, Granada, España. Correo-e: lmgarcia-lozano@ugr.es. Enlace ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1861-9680>. Fecha de recepción: 20 de marzo de 2026. Fecha de modificación: 27 de abril de 2026. Fecha de aceptación: 5 de mayo de 2026. Para citar el artículo: García Lozano, Luis Miguel, "El sistema italiano de concesiones de aguas para la implantación de centrales hidroeléctricas: entre el proteccionismo, la modernización empresarial y la reversión o ausencia de ella", *Revista digital de Derecho Administrativo*, Universidad Externado de Colombia, n.º 36, 2026, pp. 217-236. DOI: <https://doi.org/10.18601/21452946.n36.09>.

competencia establecidas en el derecho de la Unión Europea, generando tensiones entre el marco constitucional interno y el ordenamiento europeo en materia de competencia.

Palabras clave: energía hidroeléctrica, generación de energía, demanio público hidráulico, reversión, concesión pública.

The Italian System of Water Concessions for Hydroelectric Plants: Between Protectionism, Business Modernization, and the Reversal or Absence of Competition

ABSTRACT

This study analyzes the principal problems arising from the administrative concession regime and the subsequent expiration of the exploitation period for water resources used in hydroelectric power generation. The study identifies a clear shift in the system toward a series of dominant market positions within the relevant sectors, partly justified by Article 43 of the Italian Constitution, although this clearly runs counter to European Union rules on free competition.

Keywords: Hydroelectric Power, Power Generation, Hydraulic Public Domain, Reversion, Public Concession.

INTRODUCCIÓN²

La actual situación de crisis energética, que viene desde hace años, ha traído a la primera línea del debate público lo relativo al sistema energético y

- 2 El presente trabajo se desarrolló con base en las investigaciones realizadas durante las estancias llevadas a cabo por el autor entre abril y mayo de 2025 en las Universidades Tor Vergata de Roma y Universidad de Turín, ambas en Italia, y llevadas a cabo bajo el programa Erasmus + y en julio de 2025 en la LUISS Guido Carli, en el marco del mismo programa y en la convocatoria del plan propio de Ceimar. Así mismo, se cursa en el seno de los proyectos: Proyecto CEIMAR25_I+D_09 "AZUL-GOB: "Economía azul y gobernanza costera: Recursos, gestión integrada y valor cultural desde el territorio y la innovación" del Plan Propio CEI-MAR de la Fundación CEI-MAR, y PLAN S.O.S.: "Planificación urbana, eficiencia energética y equidad territorial: Un enfoque interdisciplinar para el aseguramiento del acceso universal a una vivienda sostenible", Plan Propio UGR 2025-2027.

la generación de fluido eléctrico a nivel europeo. En este contexto, se han adoptado diversas medidas de cara a reformar y adaptar el sistema a las necesidades sociales. Estas adaptaciones, en ocasiones, han sido exitosas y, en otras, han resultado un parcheado casi sistemático al que se ha sometido el mismo, lo que ha generado en la realidad jurídica y social europea una actitud muy crítica desde muchos sectores, poniendo en tela de juicio dichas medidas.

A su vez, debe señalarse también la problemática derivada de la finalización de los plazos de concesión del demanio público para la generación de energía eléctrica que, en muchos países se está comenzando a producir de manera generalizada o en cascada. Esta situación nos permite señalar que puede ser este el momento oportuno para adaptar el régimen en favor de una posición mucho más realista y actual. En nuestro concepto, solo así se conseguiría favorecer la libre competencia y, con ello, una teórica rebaja en los precios de la energía, y en concreto, de la energía hidroeléctrica y a la explotación de los saltos de agua dulce superficial para su creación³.

El hecho que presentamos en el presente trabajo resulta de gran importancia pues, aunque el régimen jurídico de esta tipología de concesión demanial comparte muchas similitudes con el de otros países europeos, la regulación adoptada para tramitar la reversión, y las posteriores decisiones y soluciones en las que se plasma la misma, sí presentan soluciones diferentes. No debemos obviar que sí hay una cierta preeminencia en la normativa de la intención de la publicación del proceso generador, o el mantenimiento en manos de entidades nacionales e incluso públicas del mismo, intentando, en todo caso, evitar que este sector caiga en manos extranjeras, máxime, habida cuenta la situación en la que nos encontramos hoy en día.

Algunos Estados consideran este un sector tan importante para las economías nacionales que la salida de manos nacionales de las empresas productoras podría llegar a comprometer el crecimiento nacional, la inflación o la deriva económica en su totalidad; por ello, lleva tiempo instalada la idea de que, no debe quedar sin control alguno por parte de los poderes públicos de las empresas productoras, o por lo menos el proceso generador de energía. Y ello va hasta el punto de justificarse una intervención directa o indirecta en el sector, proponiéndose algunas medidas a implementar que, en el mejor de los casos, pasan de mera convención a acceder al propio derecho positivo.

Uno de los países que ha adoptado medidas más o menos intervencionistas en una dirección u otra —aunque con una dispar finalidad— ha sido Italia. Su sistema de concesión nos presenta determinadas incógnitas que pudieran colisionar con los principios europeos. No obstante, habida cuenta

3 Muy interesante es el estudio sobre la titularidad de las aguas que hace Nicola Lugaresi, *Le acque pubbliche. Profili dominicali, di tutela e di gestione*, Milán: Giuffrè Editore, 1995.

el sentimiento nacionalista imperante en muchos aspectos económicos en su sistema nacional, y dado que nadie lo ha impugnado todavía, no ha podido ser tratado por el debate judicial⁴.

Con este estudio tratamos de analizar algunas de las contradicciones que este régimen presenta que, a todas luces, pretende evitar que la producción de energía hidroeléctrica salga de manos patrias impidiendo, de este modo, una más que posible dependencia energética de otros Estados o de entidades nacionales radicadas en otros Estados⁵.

1. EL MAPA EMPRESARIAL ENERGÉTICO PÚBLICO A LA LUZ DE LA REGULACIÓN ITALIANA

No es objeto de este trabajo estudiar el sistema de concesión en Italia para grandes derivaciones de agua, sino el análisis de las circunstancias que producen la finalización del periodo de concesión. Sí debemos decir que, desde la aprobación del régimen de concesiones en la década de los sesenta del siglo XIX, observamos una constante actualización de la normativa, tal como ha sucedido en otros casos como el español o el francés. Ello no solo ha afectado al régimen desde el punto de vista del procedimiento administrativo, sino que incluso se ha procedido a modificar los plazos de las concesiones⁶.

Así las cosas, las concesiones tenían una duración máxima de treinta años⁷, por virtud del artículo 21 del Real Decreto del 11 de diciembre de 1933, n.º 1775. Pero, lo cierto es que en el caso italiano no se presentaba problemática alguna, pues todas las concesiones acababan adjudicadas al

- 4 Tampoco ha sido un tema ampliamente tratado por la doctrina, salvo en determinadas oportunidades y en el seno de libros generalistas sobre la regulación energética sentido amplio de Italia.
- 5 Sobre la teoría de los servicios públicos a prestar por el Estado sin intermediación, resulta de interés leer la monografía: Riccardo Villata, *Pubblici servizi. Discussioni e problema*, Milán: Giuffrè Editore, 2008.
- 6 Esta circunstancia debe ser gestionada teniendo en cuenta no solo los haberes de recurso hídrico, sino también la necesidad del mismo de acuerdo con la planificación territorial y urbana, de cara a consolidar el crecimiento demográfico, económico y sostener la actividad empresarial. La planificación debe tener muy en cuenta todos estos –y muchos más– aspectos de manera horizontal. A este respecto, véanse Massimo Severo Giannini, Voce: "Pianificazione", en *Enciclopedia del Diritto*, XXXIII, 629, Milán: Giuffrè, 2007; Paolo Urbani, "Modelli organizzatori e pianificazione di bacino nella legge sulla difesa del suolo", *Rivista giuridica dell'edilizia*, II, 1993, pp. 49-70.
- 7 Adabella Gratani, "La "tutela quantitativa" della risorsa idrica", en Giovanni Cocco (ed.), *La tutela delle acque dopo il D. L. G. N. 152 del 1999*, Turín: Giappichelli Editore, 2000, p. 105.

concesionario nacional que era la empresa pública Ente Nazionale de Energía Electricidad⁸ de propiedad estatal⁹.

Debemos partir de una importante premisa con base en que, al ser un sector de importancia para la economía nacional, por virtud de su artículo 43 de la Constitución italiana, es posible nacionalizar determinados sectores como el eléctrico por medio de empresas públicas¹⁰, debido a que es un ámbito de gran importancia para el sistema del Estado y resulta de utilidad social. De hecho, no es que resulte tan solo de utilidad social, sino que es un ámbito catalogado de servicio público, con lo que debe ser garantizado su buen funcionamiento por el propio Estado.

La aceptación de esta medida en el ámbito italiano es tal que llegó a ser tan patente esta realidad hasta el punto de preverse en la normativa en vigor que, la autoproducción por parte de sujetos privados de energía eléctrica será vendida casi en exclusividad¹¹ a ENEL¹². Así se estipula en la Ley del 9 de enero de 1991, n.º 9, sobre normas para la actuación en el nuevo plan energético nacional¹³: aspectos institucionales, centrales hidroeléctricas y electrodos, hidrocarburos y geotermia, autoproducción y disposiciones fiscales¹⁴. Esta norma es “un cajón de sastre” por la que se incorporaron previsiones a fin de modificar en gran medida el régimen concesional vigente hasta ese momento. En concreto, en el sentido en el que nos estamos refiriendo, destaca el artículo 20 en su apartado 1, por el que se enmendaba la Ley del 6 de diciembre de 1962, n.º 1643, introduciéndose este reconocimiento de situación de oligopolio –casi monopolio– por parte de ENEL, ya no solo *de facto*, sino *de iure*¹⁵. Un reconocimiento al que se le otorgaba carta de naturaleza legal a través de esta modificación legislativa. Por tanto, la aceptación quedaba consolidada y reiterada en esta reforma de 1991.

8 Ente Nazionale per l'Energia Elettrica, cuyo acrónimo es ENEL, y con el que nos referiremos en adelante a esta mercantil.

9 Véase Giovanni Gentile y Paolo Gonnelli, *Manuale di Diritto dell'energia*, Milán: Giuffrè Editore, 1994, p. 97.

10 Massimo Severo Giannini, *Diritto Pubblico dell'economia*, Bologna: Il Mulino, 1993, pp. 141 y ss.

11 Como cabrá esperar, la normativa no utiliza este término ni ninguno parecido. Esta es una deducción nuestra que entresacamos de la realidad normativa que estamos analizando.

12 Giovanni Gentile y Paolo Gonnelli, *Manuale di Diritto dell'energia*, op. cit., p. 117.

13 *Opus cit. supra*, p. 26 y 27 y 112.

14 Legge del 09/01/1991 n.º 9, di Norme per l'attuazione del nuovo piano energetico nazionale: aspetti istituzionali, centrali idroelettriche ed elettrodotti, idrocarburi e geotermia, autoproduzione e disposizioni fiscali, en *Gazzeta Ufficiale* n.º 13 del 16/1/1991.

15 Giovanni Gentile y Paolo Gonnelli, *Manuale di Diritto dell'energia*, op. cit., pp. 279-280.

Pero no solo este es el único cambio introducido y es que, esta norma, si bien reconoce la situación de monopolio, también introduce una medida dirigida a potenciar la constitución de empresas generadoras de energía hidroeléctrica en los términos municipales, las cuales serían empresas de titularidad pública a nivel local. A su vez, esta norma intenta otorgar fuerza a esta tipología de entes empresariales locales, pero, a pesar de ello, al final reenvía a realizar determinadas convenciones con ENEL en los supuestos de ejercicio de la actividad de producción, transporte, transformación, distribución y venta de la energía eléctrica, según nuestra traducción. Básicamente, lo que está haciendo el legislador en plena década de los noventa del siglo pasado, es intentar orillar la situación de oligopolio de ENEL por medio del fortalecimiento de un entramado empresarial de tipo local, pero que necesariamente necesita acudir a la empresa estatal para la posterior conducción de la energía y prestación del servicio, lo que nuevamente, fortalece la situación de oligopolio de la mercantil estatal.

Con todo y con ello, partiendo de esta dicción literal debemos añadir que, el propio legislador ha dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley n.º 10 de 1991 que si la producción de estas empresas eléctricas menores se debía distribuir dentro de los límites de los términos municipales en los que se encuentra enclavada y para cuyo servicio fueron creadas, no será necesaria esta venta de fluido a ENEL, pudiendo prestar este servicio de suministro de manera directa¹⁶.

En el primer supuesto –y también más numeroso– en el caso de las concesiones realizadas a ENEL del dominio público hidráulico se estableció que, todas aquellas concesiones de grandes derivaciones de saltos de agua finalizarían, con la entrada en vigor del Decreto Legislativo del 16 de marzo de 1999, n.º 79, una vez cumplieran los treinta años.

Pero quizás la modificación más intensa en la deriva del régimen tocante a las concesiones y sobre las consecuencias de la finalización de su plazo, como es la reversión necesaria del dominio público a su titular dominical, se produjo a través del Decreto Legislativo, n.º 152 de 2006 y de la Ley del 27 de diciembre de 2006, n.º 296, que tendría efectos en 2010. En estas normas se recogieron diversos regímenes para las concesiones existentes hasta ese momento.

Se estableció, por un lado, que todas las concesiones, con independencia del plazo que restara para terminar hubieran acabado con anterioridad a la fecha del 31 de diciembre de 2010 o finalizaran en esa fecha, se renovarían casi de manera automática cumpliendo tan solo con un sencillo trámite que no era otro que realizar una comunicación a la Administración pública competente, que en este caso es la Administración central a través del Ministerio

16 *Opus cit. supra*, p. 117.

de Medio Ambiente, dentro de los noventa días previos a la finalización del plazo tal y como se dispone en la normativa vigente¹⁷. Así las cosas, lo que se está haciendo con esta medida es dejar en manos de la empresa concesionaria la voluntad de mantenerse o no en la explotación, sin ningún tipo de procedimiento de comprobación de una buena gestión del recurso, y por supuesto, si siquiera abrir la posibilidad de una nueva concesión a otras mercantiles o personas físicas. No hay penalización alguna para los casos en los que no haya habido un incumplimiento del decreto de concesión. Antes bien, se deja al arbitrio de la concesionaria la posibilidad de renovar la misma. Debe partirse de que la gran mayoría de las concesiones, como se ha dicho, están en manos de ENEL, por lo que, si la mercantil así lo desea, puede permanecer explotando el salto de agua y haciendo las derivaciones de fluido hídrico mientras quiera y el régimen legal se lo permita.

De la misma manera, se estableció la potenciación de las empresas concesionarias de capital público o mixto. Debe partirse de una realidad jurídica previa; y es que, ya existían pequeñas empresas concesionarias cuya base territorial era netamente el ámbito municipal del término en el que se hallan enclavadas, esto es, eran los municipios italianos los que creaban estas empresas de capital público o mixto para prestar servicio en sus términos municipales. Ello derivaba en que, con mucha frecuencia había un excedente de energía creado y para ello, el legislador italiano decidió incorporar una previsión legal por la que todo excedente de energía generada tenía obligatoriamente que venderse a ENEL a un precio generalmente más bajo. Quizás, por un hipotético pragmatismo –dado que se trata de la única mercantil a nivel nacional que pueda dar salida al fluido eléctrico sobrante del término municipal– o quizás para evitar la venta a otras mercantiles privadas diferentes a aquella. Con todo y con ello, se llevó a cabo una reforma del régimen concesionario por el que se iba a promover la creación de empresas de capital mixto de base provincial, todo ello plasmado en el cambio legislativo obrado en el apartado 8 del artículo 12 del Decreto Legislativo de 1999, en el sentido dado por el artículo 1.º apartado 153 de la mencionada Ley del 27 de diciembre de 2006, n.º 296. De este modo, ya no solo quedaba en manos de la empresa estatal ENEL o de las empresas públicas locales.

Con esta reforma se iban a poder crear empresas de ámbito geográfico provincial, pero debían ser de capital mixto a las que se les podrá conceder la explotación de saltos de agua o bien revertidos, o bien nuevos. Pero, pese a ello, se establecieron una serie de requisitos como los siguientes:

17 Se regula en el artículo 12 apartados 7 y 8 del Decreto Legislativo de 1999, en el sentido dado por el artículo 1.º apartado 153 de la mencionada Ley de 27 de diciembre de 2006, n.º 296.

- Que las empresas tengan base provincial y no interprovincial, por lo que estaba prohibiendo la participación de entes locales dependientes de dos provincias distintas, y, por supuesto de dos regiones distintas.
- Que la creación de la empresa esté promovida por el concreto ente provincial donde radique el salto de agua a explotar.
- Que el capital social de las posibles nuevas concesionarias esté participado por entre un 30 % y un máximo del 40 % del accionariado por capital aportado por la provincia cuya creación ha sido promovida, o de una sociedad pública controlada por esta administración local. De este modo, se prohíbe en el mismo apartado 8 del artículo 12 del Decreto Legislativo de 1999, que en ningún caso podrá superar estas cifras de suscripción como accionista de cara a impedir un control absoluto sobre la empresa por parte del ente provincial. La norma es lógica, pues pretende evitar tal control absoluto. No obstante, aunque es claro en el porcentaje máximo de accionariado que pueda suscribir, es cierto que, en ningún lado se establece un límite cuantitativo al capital social de la empresa, por lo que, fuera cual fuese el capital social, la provincia, como Administración pública, no podrá en ningún caso suscribir más de un 40 % del accionariado total.

Con todo y con ello, pese a las reservas presupuestarias, el papel de la provincia en estas empresas de capital mixto o colaboración público-privada no será menor, ni se reducirá al poder decisonal marginal que le derive de su inversión en el capital social, pues podrá incluso intervenir y dictar las grandes decisiones tocantes al precio de venta o al nivel de producción, con el fin de abaratar el precio del suministro final a los consumidores y usuarios. Lo que a todas luces no se entiende de conformidad con las normas mercantiles de las mayorías en las votaciones y formación de la voluntad de las juntas de accionistas. Supone, por tanto, un claro e injusto desequilibrio para los accionistas de procedencia privada; en este sentido, esto confirma la intención de los Estados de no abandonar la posibilidad de intervenir en el mercado en un sector tan importante para sus economías.

Del mismo modo, no podemos obviar que la cifra de hasta un 40 % del accionariado –que puede ser inferior, pero nunca menor al 30 % mínimo exigido por la ley– no es una cuantía baladí, pues incluso con menor porcentaje de acciones se puede, perfectamente, controlar la mercantil como la realidad fáctica nos ha advertido en alguna oportunidad.

2. LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA EN LA INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONCESIÓN

Tradicionalmente, la competencia ha estado en manos del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente, ya que se trata de un bien público susceptible de explotación económica, pero significativamente importante para la vida y para cualquier actividad económica.

Así las cosas, el apartado 10 del artículo 12 del Decreto Legislativo de 1999 que ya hemos mencionado, tras las últimas reformas ha procedido a redistribuir la competencia administrativa en la concesión de los saltos de agua para generación de energía hidroeléctrica, pasando del Estado a las provincias siempre y cuando estas estén aisladas del sistema eléctrico nacional. No obstante, esta regla queda exceptuada para los casos de provincias que se encuentren efectivamente interconectadas o tengan algún tipo de accidente geográfico explotable en común con otras provincias, pero dentro de una misma región. En este supuesto, esta última podría avocar la competencia para instruir y resolver la concesión de las mismas. Naturalmente, y como es coherente con esta alternancia de régimen, en materia legislativa serán las asambleas regionales las competentes, mientras que, se adjudicará a las provincias todo lo relativo a la ejecución diaria, salvo que se dé la antes mencionada conexión del accidente a explotar.

Esta realidad y estos supuestos solo se darán en casos de regiones que tengan un estatuto especial, pues dadas las circunstancias geográficas de Italia, rara es la región peninsular que no tenga accidentes en común y, por supuesto, ninguna está aislada del entramado del sistema eléctrico, lo cual solo puede darse en Cerdeña o en Sicilia.

Vinculado a ello, esta sería la razón por la que se vería justificada la promoción de la creación del partenariado de capital mixto público-privado, pero especificando que será la provincia la que aporte una cuantía importante –aunque limitada– y con una preponderancia notoria a la hora de la toma de decisiones, pues como mínimo, tendrá un 30 % del voto.

Esta "intentona" del legislador parte de una experiencia previa como es la creación de empresas de base local, si bien, estas eran enteramente públicas. Ahora, con el fin de volver a publicar, en parte, la generación y distribución de energía hidroeléctrica, se ha promovido esta nueva tipología de sociedades con el interés de que no sean solo municipios los implicados, sino toda la provincia la que pueda promover la creación de estas empresas al tener una capacidad presupuestaria mayor y más liberada, con el fin de abaratar los costes de distribución y de consumo posterior¹⁸. De la misma

18 Esta idea no es solo entendida por nosotros, sino que hemos encontrado otros autores que entienden que se está produciendo una "republicación" de toda la gestión y

manera, se libera a los municipios de la obligación de destinar parte de sus exiguos presupuestos a la creación de esta empresa pública y, sobre todo, al mantenimiento de las infraestructuras.

Decimos con el fin de publicar, pues no podemos olvidar que ENEL, en su momento fue enteramente pública, y tras las exigencias de la normativa europea de acabar con los monopolios¹⁹ estatales²⁰, se produjo una venta de parte del accionariado a manos privadas²¹, aunque no de la totalidad²².

Antes bien, y pese a las cautelas que muestra el legislador de acabar con el gran oligopolio que se encuentra consolidado en manos de ENEL, y la potenciación de la concesión en favor de empresas de base público-privada, la realidad es tozuda y, ello porque la primera está aprovechando la circunstancia introducida por el cambio normativo de 2006 y, llegado el plazo, está enviando la comunicación de los noventa días previos, por un lado y, por otro, está existiendo una gran tolerancia por parte de la autoridad competente a que se prorroguen las concesiones en manos de la macroempresa. Por lo que poco o nada está cambiando el panorama, así como, tampoco está habiendo una gran liberación de saltos de agua explotables en favor de las empresas provinciales que teóricamente deberían ir creándose.

2.1. LA TRASLACIÓN DE LA COMPETENCIA A LAS REGIONES Y PROVINCIAS, ¿UNA CESIÓN GENEROSA?

La cesión competencial antes comentada ha supuesto el inicio de un despliegue legislativo regional en torno a la materia que nos ocupa, pero que básicamente se dedica a particularizar en ciertos aspectos la normativa nacional²³. A este respecto, tenemos algunos ejemplos como es el caso de la Ley Regional del 6 de noviembre de 2020, n.º 21 de la regulación de la asignación

aprovechamiento de los recursos hídricos en sentido amplio. Véase, Francesco Caporale, *I servizi idrici. Dimensione economica e rilevanza sociale*, Milán: Franco Angeli, 2017, pp. 384-391.

19 Barbara Mameli, *Servizio pubblico e concessione. L'influenza del mercato unico sui regimi protezionisti e regolamenti*, Milán: Dott Giuffrè Editore, 1998, pp. 88 y ss.

20 Giovanni Gentile y Paolo Gonnelli, *Manuale di Diritto dell'energia*, op. cit., pp. 119 y ss.

21 A día de hoy, solamente un 17 % está en manos privadas: el 59,4 % del accionariado de ENEL está en manos de inversores institucionales italianos y el 23,6 % en manos directamente del Ministerio de Economía y Finanzas de Italia. Véase ENEL, *Accionistas*. Disponible en: <https://www.enel.com/es/inversores/invertir-en-enel/accionistas> [consultado el 4 de julio de 2024].

22 Sobre la transformación de ENEL, véase Giovanni Gentile y Paolo Gonnelli, *Manuale di Diritto dell'energia*, op. cit., pp. 131-135.

23 Sobre el régimen competencial del Agua en Italia, véase Loredana Martinez, "Il governo delle risorse idriche tra competenza statali e territoriali", en Marina Gigante (ed.), *L'acqua e la sua gestione. Un approccio multidisciplinare*, Nápoles: Iovene Editore, 2012, pp. 283-334.

de concesiones de grandes derivaciones de agua para uso hidroeléctrico²⁴ de la Región de Friuli Venecia Giulia, en la que se han modificado puntualmente el régimen de las concesiones, como puede ser el plazo de la misma que en este caso se propone que oscile entre los veinte y los cuarenta años, ampliándose en consecuencia, en comparación a la normativa nacional.

Esta misma línea ha seguido el legislador de la Región de los Abruzzos que, por medio de la Ley Regional del 9 de junio de 2022, n.º 9^[25], también se propone como lapso temporal de las concesiones el periodo que va entre los veinte a los cuarenta años.

Pese a todo, una cuestión que no se ha puesto de relieve todavía en torno al aspecto económico del dominio público y, sobre todo, de la generación de rendimientos o cánones –en la terminología legal–, es la incógnita sobre quién los ingresa. La respuesta es clara, el Estado es el titular dominical del demanio hidráulico y, por consiguiente, es él quien ingresa los cánones pagados por las empresas concesionarias, a través de la llamada Agenzia delle Dogane e del Monopolio. Por consiguiente, el resultado actual de la realidad normativa a nivel competencial obedece a la siguiente propuesta: y, es que, este tipo de propiedad pertenece al Estado italiano como titular dominical de la misma, la regulación de desarrollo de las regiones, la ejecución por parte de la provincia, pero los ingresos resultantes de la explotación, dado que la titularidad del dominio antes mencionado, van a las arcas del Estado a través de la mencionada agencia, dado que es un monopolio estatal.

Habida cuenta todo lo que hemos expuesto, lo que verdaderamente generará problemas y, con seguridad una futura litigiosidad en los próximos años no será el tema de la reversión del demanio, porque se están prorrogando las concesiones sin ningún género de dudas. Sin embargo, no se ha cerrado en ningún caso, la problemática de la financiación de la ejecución de la competencia. La ley, a este respecto, no se ha pronunciado y, tampoco se han compartido los ingresos a favor del Estado con las provincias.

Como se comprenderá, el legislador no busca con todo esto el endeudamiento de las administraciones provinciales. Antes bien, pudiera parecer lo contrario ya que ha limitado con esa cautela de manera formal²⁶, la inversión dineraria a destinar de cara a la creación de las empresas públicas de gestión y generación de energía hidroeléctrica. O, por lo menos, busca que la inversión sea sostenible. Pero lo que sí está claro es que, con esta medida

24 *Disciplina dell'assegnazione delle concessioni di grandi derivazioni d'acqua a uso idroelettrico.*

25 Ley Regional del 9 de junio de 2022, n.º 9 della Disciplina modalita' di assegnazione delle concessioni di grandi derivazioni idroelettriche d'acqua a uso idroelettrico in attuazione dell'articolo 12 del decreto legislativo del 16 de marzo de 1999, n.º 79 di Attuazione della direttiva 96/92/CE recante norme comuni per il mercato interno dell'energia elettrica, con entrada en vigor el 16 de junio de 2022.

26 Aunque, si bien es cierto, no se concreta cuantitativamente hablando.

pretende que no sea una carga presupuestaria para el ente local y, puedan obtenerse rendimientos económicos suficientes de cara a sufragar los gastos derivados de la ejecución de esta política pública.

Quizás para evitar un endeudamiento importante de las provincias podría seguirse un sistema similar al que adoptó la Ley Merli²⁷ a fin de realizar las infraestructuras necesarias a nivel regional, para evitar la contaminación del recurso hídrico²⁸. Cada región debería elaborar un documento donde incluyesen las infraestructuras a desarrollar por el Estado en cada región²⁹. De esta manera, se conseguiría una colaboración interadministrativa por la que las instalaciones las cursara y realizara la Administración del Estado en su dominio público, aunque la mercantil la creara la provincia, con lo que se evitaría el excesivo endeudamiento de esta.

A fin de cuentas, la medida que nos ocupa buscaría evitar en todo caso, una nueva acusación de monopolio o de posición de dominio en el mercado energético, dado que el estado italiano tiene todavía en ENEL un importante porcentaje del capital social. Si, además, tuviera una parte sensible del accionariado de las mercantiles provinciales, la presencia del sector público en el ámbito energético de las diversas Administraciones públicas territoriales sería demasiado intensa y, por tanto, se generarían acusaciones de oligopolio o de posición dominante en el mercado, con dudas por parte de la Unión Europea sobre la verdadera libertad de mercado. Una cosa sería una hipotética intervención puntual en el mercado energético y, cosa diversa reunir bajo las directrices del sector público, un accionariado significativo en esta industria de la economía estatal³⁰.

No obstante, todo lo expuesto hasta aquí, en el caso de la primera interpretación que hacemos, la misma no sería extensible al supuesto de provincias que de momento o finalmente, no constituyesen las mencionadas mercantiles mixtas o, a las regiones que ejecutasen parte de la competencia según los criterios ya expuestos y que no reproducimos por razones obvias. Entendemos que estos puntos de fricción sí van a generar un claro enfrentamiento entre el Estado italiano y las restantes Administraciones públicas involucradas en la gestión de esta política y, sobre el que la legislación del ramo guarda silencio, de momento.

Además, debemos decir que la introducción de estas empresas de base local o de ámbito provincial, no es más un trampantojo por parte del legislador

27 Giovanni Gentile y Paolo Gonnelli, *Manuale di Diritto dell'energia*, op. cit., p. 17.

28 Rodolfo Lewanski, *Il controllo degli inquinanti delle acque: l'attuazione di una politica pubblica idrica*, Milán: Giuffrè Editore, 1986, p. 55.

29 Op. cit. sup. p. 55.

30 Y también europea, pues recordemos que ENEL también tiene presencia en diversos países de la UE, como el nuestro a través de Endesa de la que es propietaria de más de un 70 % del accionariado.

italiano con la pretensión de despistar. Y es que, de este modo aparentaría que el sistema eléctrico italiano y, sobre todo, la generación de energía hidroeléctrica descansa en múltiples mercantiles que no son solo ENEL. Pero, la realidad es tozuda y no es otra que, en la gran mayoría de los casos, sigue siendo la mercantil nacional la titular de las concesiones y, en un menor número otras mercantiles del sector público, por lo que poca cabida está teniendo las empresas privadas y, sobre todo, las empresas de otros países.

Como hemos visto, no es una tendencia administrativa o una mera actuación burocrática. El propio legislador ha disciplinado que la explotación de los saltos de agua y la concesión de derivaciones para la generación de energía hidroeléctrica se mantenga en manos de ENEL, si ella lo desea, o se constituyan empresas de tipo local o provincial, con los condicionantes dichos anteriormente. Estos últimos supuestos, se darán sobre todo en los casos de nuevas concesiones.

Así las cosas, es el propio Poder Legislativo el que ha adoptado medidas claramente proteccionistas que van en contra del sistema comunitario, pervirtiéndolo bajo una pretendida defensa de los sectores estratégicos amparada por la Constitución italiana. La Unión Europea ha advertido en ocasiones que el régimen concesional italiano obvia los principios comunitarios de libre competencia, libre establecimiento y libertad de capitales consagrados ya en el Tratado de Maastricht. Sin embargo, como se ha visto, la única acción del legislador ha sido abrir la posibilidad de crear nuevas empresas por otros entes públicos, pero casi ni concibe la intervención plenamente privada. Solo ha permitido ese subterfugio de empresas con participación pública hasta el 40 % y privada desde el 60 %, pero, se crearán en supuestos y casos muy determinados.

3. LA FINALIZACIÓN DE LAS CONCESIONES DE DERIVACIONES DE AGUAS Y LA REVERSIÓN DE LOS SALTOS

Como ya hemos aludido anteriormente, las concesiones en el régimen italiano tenían una duración máxima de 30 años³¹, por virtud del artículo 21 del Real Decreto del 11 de diciembre de 1933, n.º 1775. Plazo que, evidentemente nada tiene que ver con la generosidad de otros sistemas nacionales como el supuesto español³².

31 Adabella Gratani, "La 'tutela quantitativa' della risorsa idrica", *op. cit.*, p. 105.

32 En el caso español, la duración puede ser de hasta 75 años.

Una vez expirado el plazo, la lógica dice que se volviera a conceder previo procedimiento administrativo instruido a tal efecto. Sin embargo, hay que partir del hecho primigenio de que el legislador ha previsto dos realidades:

- Un régimen de continuación de la concesión.
- En el supuesto en el que no se produjese tal continuación, la posibilidad de que una mercantil solicite la concesión finalizada de las aguas en una determinada localización.

El segundo caso es claro, esto es, una vez llegado el término en el que finaliza la concesión, se puede perfectamente volver a conceder a una nueva mercantil concesionaria, bien a la misma que la estaba explotando, bien a otra empresa pública de base local, a otra empresa provincial, público-privada o a una empresa totalmente privada. Incluso, habla la Ley Merli de personas físicas o empresarios individuales. Así las cosas, no habría problema alguno pues se procedería a articular el procedimiento administrativo previsto para la concesión de esta tipología tan especial de demanio.

Sin embargo, el primero de los supuestos sí es una rareza, que se introdujo recientemente, y sobre el que ya nos hemos pronunciado. Y es que, el artículo 12 apartados 7 y 8 del Decreto Legislativo de 1999, en el sentido dado por el artículo 1.º apartado 153 de la mencionada Ley del 27 de diciembre de 2006, n.º 296, prevé que en el caso de que las concesiones existentes a fecha de 31 de diciembre de 2010, finalizaran o no en esa fecha, podrían ser renovadas por otro tanto de plazo dado por el decreto de concesión, simplemente, por la mera voluntad de la mercantil concesionaria. Es decir, se deja en manos de la empresa decidir si se quiere mantener en la concesión o no. Será ella la que evalúe cuestiones de oportunidad empresarial y, si le conviene, con una mera comunicación al Ministerio de Medio Ambiente, dentro de los 90 días previos a la finalización del plazo podía prorrogar por otro tanto periodo la concesión.

Sobre esta realidad ya nos hemos pronunciado someramente, pero reiteramos que claramente es una dejación de funciones por parte del legislador por varias circunstancias: en este sentido, como ya hemos aseverado se deja en manos de la mercantil decidir sobre la continuación o no de la concesión. El uso de los bienes públicos por medio de concesiones, claramente está sometido a unas reglas que evalúan si el mismo ha sido correcto o no. Sin embargo, no se da la oportunidad de proceder a dicha evaluación, pues el Ministerio debe aceptar la voluntad de la mercantil. Como decimos, no se abre periodo de ponderación ni ningún tipo de expediente administrativo por el cual se proceda a valorar si la mercantil ha cumplido o no con el contenido del decreto de concesión. Sencillamente, una vez comunicada su voluntad de continuar con la concesión, esta se prorroga por el mismo periodo.

De la misma manera, tampoco se permite comparar otras posibles concesionarias ni dejar en manos de la Administración pública decidir si resulta pertinente mantener o no dicha concesión dentro del régimen general. Es cierto que, la regulación de las concesiones prevé la posibilidad de revisar la misma en caso de que se produzca una lesión para el interés público. Quizás, el legislador italiano debiera haber introducido un periodo de valoración y no proveer un procedimiento casi automático de renovación de la concesión.

Pero, no debemos obviar una realidad que ya hemos expuesto, y es que las concesiones de saltos de agua y derivaciones de agua para la generación de energía de hidroeléctrica que se hicieron desde hace más de 30 años, en su gran mayoría están en manos de la empresa pública del Estado ENEL. Este hecho es lo que cierra la cuadratura del círculo y hace comprender por qué en el marco de una regulación como la aprobada por la Unión Europea³³, el legislador italiano decide en pleno siglo XXI aprobar una normativa como esta. La razón no es otra que asegurarse de que la explotación de las aguas no salga de manos de ENEL.

Por tanto, en el caso italiano no se presentaba problemática alguna, pues todas las concesiones acababan adjudicadas al concesionario nacional que era la empresa pública Ente Nacional de Energía Electricidad³⁴ de propiedad estatal³⁵, o ENEL, participaba en el proceso generador en el caso en que la concesionaria fuera una empresa de tipo local o provincial, por la vía de la ya mencionada obligación de compra del fluido eléctrico sobrante, lo que consolida, una vez más, la situación de oligopolio de ENEL.

A ello debemos añadir otro hecho y es que, para las concesiones de las citadas empresas de base local o provincial, en algunas regiones de régimen especial, que tienen circunstancias especiales, se ha previsto un periodo de concesión mayor. En el caso de la Región de Friuli Venecia Giulia por la Ley Regional del 6 de noviembre de 2020, n.º 21, se ha previsto elevar el periodo de concesión hasta los cuarenta años para las nuevas concesiones. En el supuesto de la Región de los Abruzzos por medio de la Ley Regional del 9 de junio de 2022, n.º 9^[36], se ha operado la misma solución. Si bien, debe

33 Mariachiara Alberton y Federica Cittadino, "La gestione delle acque in Italia prima e dopo l'adozione della Direttiva quadro sulle acque e della Direttiva alluvioni", en Mariachiara Alberton, Marco Pertile y Paolo Turrini (dirs.), *La Direttiva quadro sulle acque (2000/60/CE) e la Direttiva alluvioni (2007/60/CE): attuazione e interazioni con particolare riferimento all'Italia* (pp. 111-201), Nápoles: Editoriale Scientifica, 2018.

34 Ente Nazionale per l'Energia Elettrica, cuyo acrónimo es ENEL, y con el que nos referiremos en adelante a esta mercantil.

35 Véase Giovanni Gentile y Paolo Gonnelli, *Manuale di Diritto dell'energia*, op. cit., p. 97.

36 Ley Regional del 9 de junio de 2022, n.º 9 della Disciplina modalita' di assegnazione delle concessioni di grandi derivazioni idroelettriche d'acqua a uso idroelettrico in attuazione dell'articolo 12 del decreto legislativo del 16 de marzo de 1999, n.º 79 di

decirse que esto se aplica a las nuevas concesiones realizadas por la Administración regional o provincial, en los supuestos de empresas de tipo local.

En este sentido, resulta contradictorio que un demanio público que pertenece al Estado, en los casos en que la empresa sea nacional o extranjera, la competencia le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente; sin embargo, si esta es propiedad de un ente local le corresponde la competencia para la concesión a la provincia y si la empresa es de base provincial, le corresponde a la propia provincia, salvo que el lugar donde se localice la concesión afecte al territorio de dos o más provincias que, en tal caso, la competencia instructora pasa a la región.

Este sistema competencial tan subjetivo resulta curioso, cuanto menos. En este sentido, lo que subyace finalmente son dos realidades:

- Que son pocas las empresas locales y provinciales que se hayan ido creando para la generación de energía hidroeléctrica³⁷.
- Que gran parte de las concesiones de aguas para la generación de energía hidroeléctrica están en manos de ENEL.

Todo ello, nos lleva a reflexionar sobre la verdadera aplicación de la normativa regional y de los periodos más generosos que en ella se dan y es que, casi siempre se va a aplicar lo previsto en la regulación estatal.

Así las cosas, lo realmente claro es que, por un lado, todo el sistema normativo busca mantener en manos públicas el sistema generador de energía hidroeléctrica en Italia, y por otro, si bien el plazo no es tan generoso como en otros supuestos estatales, esta falta de generosidad es corregida con la prórroga automática que, por voluntad de la empresa concesionaria, puede mantenerse en la concesión casi a perpetuidad. En este sentido, poca capacidad de introducción de otras mercantiles habrá, si la concesionaria mayoritaria en Italia no se decide a dejar espacios que explotar.

Claramente, todo este sistema tan proteccionista pretende evitar la introducción en este ámbito del mercado empresas extranjeras –e, incluso más, empresas privadas italianas– contraviniendo la normativa europea como en alguna ocasión ya se le ha advertido a este país.

Attuazione della direttiva 96/92/CE recante norme comuni per il mercato interno dell'energia elettrica, con entrada en vigor el 16 de junio de 2022.

37 Es cierto que no hemos conseguido encontrar ninguna estadística que avale esta afirmación con tal rotundidad.

CONCLUSIONES

Una vez procedido el examen del trabajo que nos centraba, analizadas las cuestiones y problemáticas que plantea el régimen jurídico de un bien tan necesario y universal como es el agua, con una regulación tan cambiante y adaptativa, y a la vez, tan compleja, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, debe decirse que en el caso italiano han optado por evitar que el control sobre las mercantiles que realizan estos procesos esta generación de energía hidroeléctrica, tanto en cuanto representa el 40 % de la energía generada, salga de manos de empresas italianas en la inteligencia de que una hipotética dependencia pudiera conllevar riesgos importantes para la macroeconomía en general, y para la microeconomía de las clases medias en particular.

En segundo lugar, es menester destacar que la legislación italiana nunca se ha apartado de dar cierta preferencia a las mercantiles italianas y, en concreto, a la que tradicionalmente fue propiedad entera del Estado. Aunque dicho proceso se paralizó a causa de las exigencias de la normativa europea de libertad de mercado y libre competencia, el sistema se ha conseguido reconducir para mantener un *status quo* parecido al de hace décadas que, a nuestro parecer, quiebra la normativa propia del libre mercado europeo, pues obstaculiza el ingreso en igualdad de condiciones en el sistema energético italiano a cualquier empresa europea.

En tercer orden, debemos señalar que, salvo en lo referido en la anterior conclusión, la regulación italiana dista poco de la hegemónica existente en Europa en lo tocante a la concesión administrativa del dominio público hidráulico italiano. Es cierto que, inicialmente sí existió un mayor paralelismo, pero la legislación de otros estados ha evolucionado hacia la libertad de mercado, mientras que la Italia ha procurado mantener en manos públicas la titularidad de las empresas generadoras de fluido hidroeléctrico.

Pero quizás, lo más llamativo es la regulación de la reversión de la concesión, y es que, como ya hemos apuntado, se producen dos claras realidades:

- Una tendente redirección hacia la nacionalización o "publificación" del sector energético al potenciar la creación de mercantiles de base provincial, con lo que se evitaría nuevamente, que la explotación de los saltos de agua y del demonio público hidráulico en general con fines de generación de energía quedara en manos privadas o extranjeras.
- Un trato de favor de la empresa nacional por excelencia, de la que el Estado todavía participa en un importante porcentaje, como es ENEL, hacia la que la normativa reconduce tanto a la hora de la venta casi obligatoria de suministro por parte de los microgeneradores –si quieren vender energía fuera de sus límites territoriales– o, incluso, para

la renovación de las concesiones, actuación que inicialmente parece prohibida, pero posteriormente, se da una "vía de escape" para mantener el *statu quo* existente hasta la novedad normativa europea que propició el cambio de régimen regulador.

Esta última realidad no puede obviarse tanto en cuanto, ENEL se trata de una de las grandes empresas energéticas del mundo y, con respecto a nuestro país, controla otra de las grandes empresas tradicionales del sector como es ENDESA –en un 70 %³⁸–, con lo que esta situación de cierto privilegio hacia ENEL, la coloca en una posición dominante en el mercado, habida cuenta que tiene tras de sí todo el apoyo y potencia de uno de los Estados económicamente más fuertes del país. Algo similar a lo que ocurre en el caso francés, en el que no vamos a adentrarnos por no ser el momento oportuno.

Adicionalmente, se impone la necesidad de la adopción de normativa que posibilite una verdadera apertura del mercado energético y las incursiones en de otras empresas en igualdad de condiciones que ENEL que goza de un trato de favor ya que el Estado, en su regulación, no solo no se olvida de ella sino que, cosméticamente parece ser que la margina pero después la compensa con otra vía o proceso que le posibilita solventar la hipotética marginación.

Mención aparte merece el hecho de que también nos parece exiguo el plazo dado para la explotación de concesiones de demanio público hidráulico en lo tocante a las grandes derivaciones con fines de generación de energía, con tan solo 30 años. Si bien, esta circunstancia se está corrigiendo por medio de la normativa regional al conceder 40 años en los casos propios de su competencia, entendemos que las previsiones temporales de estos legisladores son *ultra vires*, ya que no respeta la regulación nacional de un bien público cuya titularidad dominical se adjudica al Estado. Debiera ser este último quien diese un plazo más generoso, habida cuenta la inversión que se realiza por las empresas que pretendan resultar adjudicatarias. Aunque, también es cierto que por medio del sistema de comunicación de la prórroga de la concesión deriva en que la concesión pueda ser casi a perpetuidad.

Este claro caso de inmovilismo en lo tocante a la temporalidad es otro ejemplo de trato de favor indirecto a ENEL, pues solo ella va a querer participar en nuevas concesiones de infraestructuras generadoras de energía hidroeléctrica ya construidas, pues en gran parte, las mismas fueron establecidas por ella y no tiene que alquilárselas o comprárselas a sí misma. En este sentido, un desembolso de esas magnitudes solo querrá hacerlo quien sea ya el poseedor de dichas infraestructuras instaladas sobre el dominio público.

38 ENDESA, *Composición accionarial*. Disponible en: <https://www.endesa.com/es/accionistas-e-inversores/la-accion/composicion-accionarial> [consultado el 4 de junio de 2025].

De la misma manera, y habida cuenta esta premisa previa que hemos antedicho, ninguna mercantil eléctrica querrá participar en procesos de adjudicación de demanio público hidráulico para la explotación de nuevos saltos de agua, con la inversión que ello conllevaría, pues dada la regulación existente, al final, todo derivaría en un trato de favor a determinadas empresas sobre las que habla de manera efectiva y clara la regulación italiana.

Esta realidad se corregiría en parte otorgando un plazo de duración más generoso a las concesiones de grandes derivaciones de agua para generación de energía eléctrica. Por esta vía, se favorecería un cierto atrevimiento a mercantiles extranjeras que decidieran incursiones en el mercado y sector eléctrico italiano.

Por último, a la vista de todo y como conclusión final, podemos afirmar que la regulación italiana parece estar dirigida a preservar la explotación, generación y suministro de energía hidroeléctrica en manos del ente público empresarial estatal y, en el caso de que tuviera que salir de sus manos, en empresas públicas de base provincial, con lo que se conseguiría mantener en manos de las Administraciones públicas italianas el sector de la energía hidroeléctrica, evitando de esta manera, que pase a manos extranjeras. Esta posición favorecida por la legislación en vigor, es claramente contraria a las previsiones del derecho europeo, si bien, a día de hoy no se ha puesto en tela de juicio esta realidad normativa que, debiera matizarse e incluso cambiarse en favor de una regulación que propicie una verdadera competencia.

BIBLIOGRAFÍA

Alberton, Mariachiara, y Federica Cittadino. "La gestione delle acque in Italia prima e dopo l'adozione della Direttiva quadro sulle acque e della Direttiva alluvioni". En Mariachiara Alberton, Marco Pertile y Paolo Turrini (dirs.), *La Direttiva quadro sulle acque (2000/60/CE) e la Direttiva alluvioni (2007/60/CE): attuazione e interazioni con particolare riferimento all'Italia* (pp. 111-201). Nápoles: Editoriale Scientifica, 2018.

Amendola, Gianfranco. *Nuove disposizioni contro l'inquinamento idrico*. Milán: Giuffrè Editore, 1999.

Caporale, Federico. *I servizi idrici. Dimensione economica e rilevanza sociale*. Milán: Franco Angeli, 2017.

Gentile, Giovanni, y Paolo Gonnelli. *Manuale di Diritto dell'energia*. Milán: Giuffrè Editore, 1994.

Giannini, Massimo Severo. *Diritto Pubblico dell'economia*. Bolonia: Il Mulino, 1993.

- Giannini, Massimo Severo. Voce: "Pianificazione". En *Enciclopedia del Diritto*, XXXIII, 629. Milán: Giuffrè, 2007.
- Gilardoni, Annibale. *Acque Pubbliche e impianti elettrici*, vols. I y II. Roma: Società editrice del foro italiano, 1935.
- Gratani, Adabella. "La "tutela quantitativa" della risorsa idrica". En Giovanni Cocco (ed.), *La tutela delle acque dopo il D. L. G. N. 152 del 1999*. Turín: Giappichelli Editore, 2000.
- Iacovone, Donato. *I servizi di pubblica utilità tra Stato, mercato, regolatore e consumatore*. Bologna: Il Mulino, 2014.
- Lewanski, Rodolfo. *Il controllo degli inquinanti delle acque: l'attuazione di una politica pubblica idrico*. Milán: Giuffrè Editore, 1986.
- Lugaresi, Nicola. *Le acque pubbliche. Profili dominicali, di tutela e di gestione*. Milán: Giuffrè Editore, 1995.
- Mameli, Barbara. *Servizio pubblico e concessione. L'influenza del mercato unico sui regimi protezionisti e regolamenti*. Milán: Dott Giuffrè Editore, 1998.
- Martinez, Loredana. "Il governo delle risorse idriche tra competenza statali e territoriali". En Marina Gigante (ed.), *L'acqua e la sua gestione. Un approccio multidisciplinare*. Nápoles: Iovene Editore, 2012.
- Pacelli, Francesco. *Le Acque pubbliche*. Roma: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1918.
- Urbani, Paolo. "Modelli organizzatori e pianificazione di bacino nella legge sulla difesa del suolo". *Rivista giuridica dell'edilizia*, II, 1993.
- Vetrò, Francesco. "Energia". En Stelio Mangiameli (ed.), *I servizi pubblici locali*. Turín: G. Giappichelli Editore, 2008.
- Villata, Riccardo. *Pubblici servizi. Discussioni e problema*. Milán: Giuffrè Editore, 2008.